RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 18, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 segundo párrafo de su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de abril de dos mil ocho, en apego a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio contenido en las modificaciones de dicho instrumento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de noviembre de dos mil nueve, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-1081-SOT-505, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

En fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, se presentó escrito ante este Organismo Descentralizado, mediante el cual una persona que en apego al artículo 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, a través del cual denuncia que en el Pueblo de San Bernabé Ocotepec, Delegación La Magdalena Contreras de esta Ciudad se lleva a cabo (...) " ***la instalación de viviendas disfrazadas de casetas de vigilancia*** *(...)* ***así como el acondicionamiento de suelo con fines de invasión*** *(...) denunciamos la caza y captura de la fauna existente en la zona principalmente aves canoras, el saqueo de tierra de hoja, el pastoreo de cabras y borregos de los (...) comuneros (...) También denunciamos que en el camino real de ojo de agua se construyeron unos arcos con rejas de metal (...) los asentamientos irregulares (...) se encuentran en los parajes Capultitla, Milocotenco, Chantamalla, el Canto, Texcalacotla, Tenango, Palo Blanco, Madroño, el Ermitaño, el Caballito (...)".*----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-3658-2009, de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2009-1081-SOT-505, por las presuntas irregularidades en materia de **uso de suelo**, **construcciones** y **asentamientos humanos irregulares**, pastoreo de cabras y borregos, así como por la extracción de suelo y terraceo en las zonas referidas.----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del acuerdo referido en el párrafo previo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los siguientes reconocimientos hechos denunciados, en el predio ubicado en el Pueblo de San Bernabé Ocotepec, Delegación La Magdalena Contreras, levantando el Acta Circunstanciada respectiva, constatándose desde el espacio público lo siguiente ----------

Reconocimiento de hechos en fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve. ----------

"( ) Acompañados por las personas denunciantes, iniciamos un recorrido en el lugar denominado ***1.-"ASENTAMIENTO TENANGO"****, mismo que forma parte del Paraje Tescalocotla, en donde se identificaron tres viviendas, hechas a base de duela y polines de madera, así como con cartón asfáltico con dimensiones aproximadas de 5 por 4 metros de un nivel de altura; observando además el terraceo para lo que presumiblemente serían nuevas construcciones. De dichas construcciones una se encontró habitada y las dos restantes deshabitadas; tomándose además puntos GPS arrojando lo siguiente: 471382 E y 2135048 N. En la zona también se identificó lo que presuntamente es una caseta de vigilancia con dimensiones aproximadas de 3.00 metros por 3.00 metros de altura, sin encontrar a persona alguna en el interior, de la cual se tomaron puntos GPS arrojando lo siguiente 471476 E y 2134843 N, adicionalmente se identificó una construcción de un nivel de altura, con envolvente y cubierta de lámina metálica acanalada con dimensiones aproximadas de 5 por 5 metros de la cual se tomaron puntos GPS arrojando lo siguiente: 471487 E y 2134972 N posteriormente nos trasladamos al asentamiento identificado como* ***2.- "PARAJE TESCALACOTLA"****, encontrando una vivienda con un nivel de altura construida a base de material de reuso, así como con láminas de cartón asfáltico, de la cual se tomaron puntos GPS arrojando lo siguiente 471508 E y 2135252 N, después nos constituimos en el lugar denominado* ***3.- "VUELTATITLA"****, en donde se identificó un total de cuatro viviendas a base de lámina de cartón asfáltico y material de re-uso, tanto de envolvente como de cubierta, de las cuales se tomaron los puntos GPS arrojando lo siguiente: 471639E y 2135280 N, así como 471647 E y 2135305 N; adicionalmente se observaron dos viviendas con similares características descritas en este sitio, de las cuales una se encontró en un predio con dimensiones aproximadas de 8 por 25 metros, delimitando una malla ciclónica la cual tiene los siguientes puntos: 471655 E y 2135305 N; y la segunda en un predio con dimensiones aproximadas de 60 por 8 metros también delimitado con malla ciclónica, vivienda que está ubicada al frente de la intersección que forma las Calles de Tenango y 1era. Cerrada de Río Papaloapan, misma que se ubica en los puntos GPS: 471643 E y 2135196 N. Todas las viviendas pertenecientes a este asentamiento cuentan con un nivel de altura. Asimismo, en el paraje identificado como* ***4.- "MILOCOTENCO"*** *(también conocido como Madroño), constatamos la existencia de tres viviendas de las cuales dos cuentan con dimensiones aproximadas de 6 por 3 metros construidas a base de block cemento arena sin estructurar, cubierta de lámina de cartón asfáltico, así como material de re-uso y la tercera de 4 por 4 metros con muros a base de block*

cemento arena sin estructurar y cubierta de lámina de cartón asfaltico, todas de un nivel de altura, lugar donde se tomaron los siguientes puntos GPS 471462 E y 2134632 N, 471459 E y 2134622 N ; 471476 E y 2134676 N y 471425 E y 2134569 N. Adicionalmente, formando parte de este asentamiento, también se identificó la existencia de lo que presuntamente es un depósito de agua perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual se encuentra en las coordenadas GPS: 471447 E y 2134892 N. Posteriormente, nos trasladamos al denominado camino real de Ojo de Agua lugar donde se encuentran ***5.- DOS ARCOS*** *construidos a base de tabique rojo, mismos que son el acceso al denominado "PARQUE ECOTURÍTICO COMUNIDAD DE SAN BERNABÉ OCOTEPEC", al cual le corresponden los puntos GPS: 471432 E y 2134335 N. Después nos trasladamos al denominado* ***6.- "PARAJE CHANTAMALIA"*** *en donde se observa una construcción, sin identificar alguna característica que determine su uso, pero que las personas denunciantes manifiestan es una bodega, a la cual le corresponden los puntos GPS: 471462 E y 2134078 N. Dentro del referido paraje nos trasladamos a otra zona en la que se observa una vivienda de un nivel construida a base de material de re-uso, así como con lámina de cartón asfaltico, tanto de envolvente como de cubierta, que está compuesta por tres cuerpos con dimensiones aproximadas de 4 por 4 metros. En dicha vivienda se observa un letrero que contiene los siguientes datos: "CASETA DE VIGILANCIA DE BIENES COMUNALES de San Bernabé Ocotepec COMISARIADO 56671193 56834039", correspondiéndoles los siguientes puntos GPS: 471488 E y 2134078 N., y la segunda con un nivel de altura, construida a base de lámina de cartón asfáltico como envolvente y cubierta, a la que le corresponden los puntos GPS: 471484 E y 21340904 N. Posteriormente nos trasladamos al lugar denominado* ***7.- "EL CANTO",*** *en donde se identificaron dos viviendas construidas a base de láminas de cartón asfáltico, madera y material de re-uso de un nivel de altura, con dimensiones de aproximadamente de 5 por 4 metros, a las cuales les corresponden los siguientes puntos: 471659 E y 2134178 N y 471782 E y 2134086 N respectivamente. Identificando además una vivienda de un nivel de altura, con dimensiones aproximadas de 5 por 6 metros que se encuentra en un predio delimitado con cercas de madera con dimensiones aproximadas de 60 por 10 metros, observando además que en el interior de dicho polígono se encuentra un corral con dimensiones aproximadas de 10 por 10 metros, pero sin constatar la existencia de algún tipo de ganado, correspondiéndole las coordenadas 472010 E y 2134021 N. Y finalmente nos trasladamos a la paraje denominado* ***8.- "PALO BLANCO",*** *donde se identificó una vivienda de un nivel que se encuentra en la Calle Azucena, con dimensiones aproximadas de 8 por 8 metros, construidas a base de láminas de cartón asfáltico, la cual se encuentra en las coordenadas 472022 E y 2134122 N. Cabe señalar que las construcciones que fueron identificadas, de acuerdo con las características que poseen corresponden a viviendas y no a casetas de vigilancia, a excepción de la identificada en el asentamiento denominado Tenango observándose enseres relacionados con el uso habitacional ( )"*----------

Reconocimiento de hechos en fecha doce de marzo de dos mil doce. ----------

"(...) se visitaron los siguientes parajes en compañía del personal de La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y personal de CORENA Regional 1, observando en Paraje Milocotenco, Calpultitla, Chantamalia, El Canto, Cerro Meyuca, El Ermitaño y Tenango Parte Lata, así como Texcalcotla, lugares que se relacionan con los hechos denunciados. (...) el recorrido conjunto se realizó con el fin de observar el estado que guardan y en algunos la imposición de sellos de CLAUSURA. Al interior de los parajes se encuentran construcciones precarias y semipermanentes, algunas ocupadas como vivienda, otras con usos de zahúrdas, gallineros y otras se encuentran abandonadas y sin actividad alguna (...) se observan sellos de CLAUSURA por procedimiento administrativo en el paraje Tenango, por una supuesta caseta de vigilancia y una construcción a base de láminas y polines, mismas que se encuentran deshabitadas. Otro procedimiento (...) es en el Paraje Milocotenco donde se ubica la delimitación con alambre de puas y polines en cuyo interior se estaban realizando actividades de terraceo y nivelación de terreno, sobre el alambre y polines de dicha delimitación se encuentran dos sellos de CLAUSURA. No obstante, a lo anterior colindan viviendas precarias habitadas donde no se ha realizado procedimiento alguno (...) los inspectores ambientales recabaron datos para identificar posibles violaciones en materia ambiental (...)" ----------

Esta Subprocuraduría emitió el oficio número PAOT-05-300/300-4290-2009 de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, dirigido al Director General de Medio Ambiente y Ecología de la Delegación La Magdalena Contreras, mediante el cual se le hizo de conocimiento la denuncia presentada ante esta Entidad, así como las obligaciones a las que está sujeto de conformidad con la legislación ambiental y urbana vigente en el Distrito Federal, en materia de uso de suelo, a fin de que informará a esta Entidad Administrativa si existen antecedentes respecto a la existencia de construcciones para el uso de vivienda en las zonas referidas, asimismo girara sus instrucciones para realizar las acciones de verificación correspondientes con motivo de dichos asentamientos y/o construcciones, en caso de no contar con antecedente alguno ----------

Al respecto, mediante el oficio BD10-1 8/0676/2010 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recibido en esta Subprocuraduría el día siete del mismo mes y año, a través del cual el Director General de Medio Ambiente y Ecología de la Delegación Magdalena Contreras, informó lo siguiente: ----------

"(...) que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General a mi cargo, no se encontraron antecedentes referentes al asunto de mérito (...) el asunto se turnó a la Dirección General de Colonias y Tenencia de la Tierra de esa Desconcentrada, ya que es la indicada para que se realicen las acciones correspondientes respecto al asunto (...)" ----------

En relación con lo anterior, en fecha siete de abril de dos mil diez, se recibió en esta Unidad Administrativa copia de conocimiento del oficio número BD10-1 8/0677/2010, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, mediante el cual el Director General de Medio Ambiente y Ecología de la Delegación La Magdalena Contreras, remite el oficio PAOT-05-300/300-4290-2009 AL Director General de Colonias y Tenencia de la Tierra por ser de su competencia las presuntas contravenciones en materia de uso de suelo por la instalación de casetas de vigilancia utilizadas como viviendas; así como arcos con rejas de metal, todos ubicados en los Bienes Comunales de San Bernabé Ocotepec. ----------

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-4291-2009, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, esta Unidad Administrativa solicitó al Director General de Colonias y Tenencias de la Tierra de la Delegación La Magdalena Contreras, informara si en sus archivos existe antecedente respecto a la instauración de algún procedimiento administrativo con motivo de la existencia de construcciones para el uso de vivienda en las zonas referidas, asimismo realizara a la brevedad posibles acciones de verificación conducentes, con motivo de dichos asentamientos y/o construcción. ----------

No obstante a la fecha de creación de la presente resolución esta Unidad Administrativa no cuenta con respuesta alguna a lo antes solicitado. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-4292-2009, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, esta Unidad Administrativa solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, informara si en sus archivos existe antecedente respecto a la instauración de algún procedimiento administrativo, con motivo de la existencia de construcciones para el uso de vivienda; asimismo instrumentara las acciones de verificación conducentes, con motivo de dichos asentamientos y/o construcción, particularmente en lo que hace al uso de suelo correspondiente. ----------

No obstante a la fecha de emisión de la presente resolución, esta Unidad Administrativa no cuenta con respuesta alguna a lo antes solicitado. ----------

Por otra parte, mediante Atenta Nota No. 43, de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, esta Unidad Administrativa, solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial, girará sus amables instrucciones a efecto de apoyar a esta Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial con la elaboración de un Dictamen Técnico que permita determinar lo siguiente: —

- Un padrón de las construcciones existentes en los parajes señalados en el párrafo inicial del presente instrumento, identificando tipo, niveles y materiales de construcción; así como dimensiones aproximadas y uso, determinando si se encuentran ocupadas.

- La poligonal que ocupan los asentamientos de referencia, con coordenadas métricas en unidades UTM.

- La zonificación en la que se encuentran, así como los usos de suelo permitidos para el área de referencia de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y al Programa Delegacional del Desarrollo Urbano en La Magdalena Contreras.

- En su caso, las afectaciones y/o daños ambientales que se han causado a las zonas de referencia con motivo de la instalación de los asentamientos citados.

En relación con lo anterior, en fecha ocho de marzo de dos mil diez, se recibió en esta Unidad Administrativa la Nota número PAOT/330-48-2010, de fecha ocho de marzo de dos mil diez, mediante el cual la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritaje de Ordenamiento Territorial, adscrito a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, informó lo siguiente: ----------

"(...) con fecha 17 de febrero de dos mil diez, se realizó un reconocimiento de hechos en forma conjunta con la persona denunciante quien desde el espacio público señaló e identificó los parajes que se mencionan a continuación. (...)" ----------

Calle Camino Real de Ojo de Agua

- Sobre la Calle Camino Real de Ojo de Agua se observa la entrada principal al Parque Ecoturístico comunidad de San Bernabé Ocotepec, consistente en dos arcos hechos con muros de tabique rojo pegado y dos rejas metálicas como zaguán color blanco, con una dimensión aproximada de 5m de alto y 5m de ancho.

Chantamalia

- Un predio de aproximadamente 750 m^2, delimitado por cimentación de piedra braza, malla ciclónica y block color amarillo. En el interior del predio se observaron 2 palapas, 2 cabañas, un corral, un invernadero y una construcción adicional con las siguientes características:

PALAPAS

- palapa hecha con bastidores de madera y techo con lámina de fibra de vidrio, con un área aproximada de 4m^2.
- Palapa hecha con castillos colados y techo con lámina de fibra de vidrio, con un área aproximada de 9 m^2.

CABAÑAS:

- Cabaña deshabitada con muros de costera y techo de lámina de fibra de vidrio, sobre muros de block con castillos colados con un área aproximada de 25m^2.
- Cabaña deshabitada con muros de costera y techo de lámina de fibra de vidrio, sobre cimentación de piedra braza, con un área aproximada de 50m^2.

CORRAL

- Corral con muro de block, divisiones hechas por troncos y techo de lámina de fibra de vidrio, con un área aproximada de 50m^2.

INVERNADERO

- Invernadero de aproximadamente 50 m^2.

CONSTRUCCIÓN

- Construcción con muros de block color amarillo, castillos y trabes coladas y techo de lámina de fibra de vidrio, con un área aproximada de 75 m^2.

Asimismo se observaron a 5 construcciones dispersas dentro del paraje y un invernadero con las siguientes características:

CONSTRUCCIÓN

- Construcción, habitada con muros de lámina de cartón y techo de lámina galvanizada y de cartón, cubierta en una parte con hule color azul. La superficie aproximada de la construcción es de 60 m^2.
- Construcción, habitada con muros de lámina de cartón y techo con láminas de cartón galvanizado, en un área aproximada de 30m^2.
- Construcción, deshabitada, con muros de techo de lámina de cartón. La superficie aproximada de la construcción es de 42 m^2.
- Construcción, deshabitada, con muros de techo de lámina galvanizada. La superficie aproximada de la construcción es de 35 m^2.
- Construcción deshabitada con muros de block color amarillo trabes y castillos colados, techo con lámina galvanizada, puertas y ventanas de herrería color negro. La superficie aproximada de la construcción es de 30m^2.

INVERNADERO

- Invernadero de aproximadamente 250m^2 en el que se observan varios pinos de aproximadamente 40 cm de alto.

Capultitla

VENADARIO:

- Un venadario delimitado con postes metálicos y malla ciclónica en un área de 4.00m^2 aproximadamente.
- EN SU INTERIOR HAY TRES VENADOS. Y APROXIMADAMENTE 150 ÁRBOLES DE LA ESPECIE Cupressus lusitánica (Cedro Blanco)

CONSTRUCCIÓN

- Se observan también las siguientes construcciones dentro del venadario.
- Corral con muros y divisiones de madera con techo de lámina de cartón en un área aproximada de 24m^2.
- Cabaña deshabitada con muros de madera y techo de lámina de cartón en un área aproximada de 12 m^2.

- Cabaña deshabitada con muros de madera y techo de lámina de cartón en un área aproximada de 63m^2.
- Se observó otro predio delimitado por un muro de piedra braza pegado con cemento en un área de 4.00 m^2 aproximadamente, en que se encuentran 4 cabañas y un área de juegos, con las siguientes características:

ÁREA DE JUEGOS:

- Se encuentra al interior del predio y consta de columpios y resbaladilla en forma de tobogán.

4 CABAÑAS:

- Dos cabañas deshabitadas con muros de tabique rojo, con losa, puertas de herrería combinada con madera y ventanas de herrería en un área aproximada de 30m^2 cada una.
- Cabaña deshabitada con muros y techo de madera, en un área aproximada de 16m^2.
- Cabaña deshabitad, con muros de block color amarillo, techo de lámina de fibra de vidrio, puertas y ventanas de herrería color negro en un área aproximada de 60m^2.

Asimismo, se observó una presa para la captación de agua en un área de 240m^2 aproximadamente misma que se encuentra delimitada por tubos metálicos y malla ciclónica, esta construcción está hecha con muros de concreto armado y en su interior presenta una malla. En el momento de la diligencia la presa se encontraba sin agua.

Texcalacotla

Un predio delimitado con alambre de púas, al interior del cual se observaron 4 construcciones y acumulación de basura.

CONSTRUCCIÓN

- Construcción 1 de tipo provisional habitada con muros y techo de lámina de cartón, en un área aproximada de 9m^2.
- Construcción 2 de tipo provisional habitada con muros y techo de lámina de cartón, en un área aproximada de 20m^2.
- Construcción 3 de tipo provisional habitada con muros y techo de lámina de cartón, en un área aproximada de 36m^2.
- Construcción 4 de tipo provisional habitada con muros y techo de lámina de cartón, en un área aproximada de 24m^2.

El Canto

El predio delimitado con postes de madera y alambre de púas de aproximadamente 200m^2, con una puerta consistente en bastidores de madera y lamina galvanizada. Al interior observa una construccion de tipo provisional habitada, con muros de tabique acomodado y lámina de cartón con techo de lámina de cartón en un área aproximada de 30m^2.

El Ermitaño
Predio delimitado con postes metálicos, alambre de púas, madera y malla ciclónica de aproximadamente 2,100m², con tres construcciones en su interior y un corral con las siguientes características.

CONSTRUCCIÓN

- Construcción 1 de tipo provisional, habitada con muros y techo de madera y lámina galvanizada con un área aproximada de 15m².
- Construcción 1 de tipo provisional, habitada con muros y techo de madera y lámina galvanizada con un área aproximada de 42m².
- Corral con muros y divisiones de madera y techo de lámina galvanizada con un área aproximada de 18m².

Asimismo una parte del terreno tiene plantación de nopales y de maíz.

Milocotenco
Predio delimitado por un muro de piedra braza con tubos metálicos y malla ciclónica, el cual cuenta con un zaguán de malla ciclónica y tubos metálicos en un área aproximada de 250m², con tres construcciones en su interior, las cuales se señalan a continuación:
CONSTRUCCIÓN:

- Construcción 1 de tipo provisional habitada, con muros y techo de madera y lámina de cartón amarillo, con techo de láminas galvanizadas y de cartón en un área de 24m².
- Construcción 2 de tipo semipermanente habitada, con muros con muros de block, con techo de láminas de cartón y galvanizadas con un área aproximada de 18m².
- Construcción 3 de tipo semipermanente habitada, con muros con muros de block, con techo de láminas de cartón y galvanizadas con un área aproximada de 18m²².

Tenango
Predio delimitado con malla ciclónica, en su interior se observaron 2 construcciones.
CONSTRUCCIÓN:

- Construcción 1 de tipo provisional, deshabitada con muros y techo de lámina galvanizada en un área aproximada de 15m².
- Construcción 2 tipo permanente, deshabitada con muros de tabique y aplanado de color amarillo, losa y puerta de herrería color negro, en un área de 5m².
- Un área de 2,400m², sin vegetación, la cual se observa arada para algún cultivo.

El Caballito
Se observó un predio delimitado por láminas galvanizadas, postes metálicos y malla tipo gallinera cubierta con lona en un área aproximada de 2,800 m².

- El predio se encuentra arado con algunos nopales, asimismo en el interior hay una construcción de tipo provisional deshabitada con muros de madera y techo de lámina de cartón cubierta con lona en un área aproximada de 30m².

Asimismo se observaron 4 construcciones más en el paraje, las cuales se detallan a continuación:

CONSTRUCCIÓN

- Construcción 1 de tipo provisional, habitada con muros y techo de lámina de cartón, en un área aproximada de 36m²
- Construcción 2 de tipo provisional habitada con muros de madera cubiertos con láminas de cartón y techo de lámina de cartón, con un área aproximada 20m²
- Construcción 3 de tipo provisional habitada con muros de madera color amarillo y láminas de cartón, así como techo de lámina de cartón con un área aproximada de 16m²
- Construcción 4 de tipo provisional habitada con muros de techo de lámina de cartón, con un área aproximada de 16m²

Al respecto la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial concluyó lo siguiente:

- ✓ De acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF), las construcciones ubicadas en los parajes, Chantamalia, Capultitla, Texcalacotla, El Canto, El Ermitaño, Milocotenco, Tenango y El Caballito, ubicados en el poblado de San Bernabé Ocotepec, en la Delegación La Magdalena Contreras se encuentran en dos zonificaciones: **Forestal de Conservación Especial (FCE) y Agroforestal (AF)** y la construcción de dos arcos en Calle Camino Real de Ojo de Agua se encuentra en Programa Delegacional de Desarrollo Urbano PDDU, ello de acuerdo al **Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal**

- ✓ El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Magdalena Contreras ubica a las construcciones de los parajes Chantamalia, Capultitla, Texcalacotla, El Canto, El Ermitaño, Milocotenco, Tenango y El Caballito, ubicados en el poblado de San Bernabé Ocotepec, en Suelo de Conservación y le aplica la zonificación **Preservación Ecológica (PE)** y la construcción de los arcos de Calle Camino Real de Ojo de Agua, se ubican en la zonificación **Habitacional Rural (HR)**.

- ✓ Las construcciones habitadas que se encuentran en los parajes Chantamalia (2), Texcalacotla (4), El Canto (1), El Ermitaño (2), Milocotenco, (3) y El Caballito (4) ocasionan daños ambientales tales como compactación del suelo, pérdida parcial de la cubierta vegetal, contaminación del suelo, generación de residuos sólidos domésticos, descarga de aguas residuales, introducción de fauna nociva y la degradación del paisaje en una superficie total de 414m² aproximadamente

- Asimismo, las construcciones habitadas no se encuentran permitidas en la zonificación: **Forestal de Conservación Especial, (FCE) y Agroforestal (AF) del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal así como en la zonificación de preservación Ecológica (PE) del Programa Delegacional del Desarrollo Urbano de La Magdalena Contreras.**

- Igualmente, las cabañas, palapas, invernaderos y la infraestructura para la captación de agua que se encuentra en los Parajes Chantamalla, Capultitla, y Tenango son actividades que aparentemente son parte de **proyectos ecoturisticos o productivos que se encuentran autorizados en las tablas de uso de suelo del Programa General de Ordenamiento Ecológico y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en La Magdalena Contreras**.

- Por otro lado, es importante señalar que para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior es necesario presentar autorización de impacto ambiental y riesgo, previo a la realización de las obras por realizarse en suelo de conservación.

A través del oficio número PAOT-05-300/310-570-2009, de fecha once de noviembre de dos mil nueve, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, para la atención de su denuncia. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados en el presente expediente se refieren a posibles incumplimientos en materia de uso de suelo, construcciones, asentamientos humanos irregulares, el pastoreo de cabras y borregos, así como la extracción de suelo y terraceo en el Pueblo de San Bernabé Ocotepec, Delegación La Magdalena Contreras. ----------

Del Uso de Suelo

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tiene como objetivo fundamental la regulación del ordenamiento territorial, a través de la determinación de los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación (entendiendo como zonificación, la asignación de usos del suelo específicos de acuerdo a su vocación), esto se observa tanto en el Programa General de Desarrollo Urbano, como en los Programas Delegacionales y Parciales, que en su conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación del desarrollo urbano y son el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal. ----------

Por otra parte, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente a la fecha de admisión de la denuncia señala en su artículo 7 fracción L y 22 fracción I, que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal, y las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal. ----------

Adicionalmente, el artículo 30 del cuerpo normativo en alusión señala que el territorio del Distrito Federal se clasificará en el Programa General en Suelo Urbano y Suelo de Conservación, comprendiendo a este último el que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad, el que tenga impacto en el medio ambiente y en el ordenamiento territorial, los promontorios, los cerros, las zonas de recarga natural de acuífero, las colinas, elevaciones y depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio de la ciudad y aquel cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones o aprovechamientos de cualquier género, que representen peligros permanentes o accidentales para el establecimiento de los asentamientos humanos. Así mismo, comprende el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística y los poblados rurales. ---

Al respecto, el artículo 16 de la Ley en cita, señala que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial se concretará a través del Programa General, los Programas Delegacionales y los Programas Parciales, que en conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia y es el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal. Las acciones concurrentes de planeación, ordenamiento, uso, destinos y reservas de las zonas rurales se establecerán en concordancia con lo que disponga la ley de la materia. ----------

Por otro lado, eran las Delegaciones las responsables de verificar y sancionar el incumplimiento de la normatividad en materia de uso de suelo, ya que como se señalaba en el artículo 12 fracciones III y X de la entonces Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente al momento de presentarse la denuncia en cuestión, entre sus atribuciones estaba la de vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su Delegación y aplicar las sanciones previstas en dicha Ley y sus Reglamentos. ----------

Al respecto, derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Unidad Administrativa, se levantaron Actas Circunstanciadas correspondientes, documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 80 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, documentales públicas con valor probatorio pleno, se identificaron diversos parajes denominados, Capultitla, Mirocotenco, Chantamalla, el Cantil, Texcalacotla, Tehango, Palo Blanco, Madroño, el Ermitaño, el Caballito, en los cuales es posible apreciar que se trata de asentamientos humanos irregulares, por las características físicas respecto al tamaño y materiales con las que están construidas las viviendas que los conforman. ----------

El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Magdalena Contreras, ubica a las construcciones de los parajes Chantamalia, Capultitla, Texcalacotla, El Canto, El Ermitaño, Milocotenco, Tenango y El Caballito, ubicados en el poblado de San Bernabé Ocotepec, en Suelo de Conservación y le aplica la zonificación **Preservación Ecológica (PE)** y la construcción de los arcos de Calle Camino Real de Ojo de Agua, se ubican en la zonificación **Habitacional Rural (HR)**.

Por otra parte, de acuerdo al Programa de General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal las construcciones que conforman el referido Asentamiento, se encuentran dentro de las zonificaciones **Forestal de Conservación Especial, (FCE) y Agroforestal (AF).**

En razón de lo anterior y atendiendo el presente apartado de uso de suelo, de la información contenida en la presente, los asentamientos humanos irregulares representan violación a las disposiciones jurídicas antes referidas, toda vez que dentro de las zonificaciones mencionadas se encuentra prohibida la construcción de vivienda, así como las actividades antropogénicas que afectan o impactan el lugar relacionado con los hechos denunciados.

Por otra parte, las cabañas, palapas, invernaderos y la infraestructura para la captación de agua que se encuentra en los Parajes Chantamalia, Capultitla, y Tenango, son actividades que aparentemente son parte de proyectos ecoturísticos o productivos que se encuentran autorizados en las tablas de uso de suelo del Programa General de Ordenamiento Ecológico y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en La Magdalena Contreras.

De la construcción.

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, en el artículo 47 dispone que para efectos de construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 del mismo ordenamiento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, asimismo establece las modalidades de la manifestación de construcción.-

Sin embargo, las construcciones utilizadas como vivienda, observadas en los parajes del poblado de San Bernabé Ocotepec, Delegación La Magdalena Contreras, no se ubican en dicho supuesto ya que de acuerdo al artículo 47 del Reglamento en cita, no procede el registro de manifestación de construcción, toda vez que se trata de asentamientos humanos irregulares, que se encuentra dentro de la zonificación Preservación Ecológica (PE) en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de esa demarcación, así como Forestal de Conservación Especial, (FCE) y Agroforestal (AF) de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, donde **no se permite la construcción de vivienda.**

Al respecto, derivado de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría para la substanciación del expediente en que se actúa, se tiene conocimiento por parte de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología adscrita a esa demarcación territorial, que no existe antecedente sobre algún procedimiento incoado, sin embargo, dicha dirección turnó el asunto a la Dirección General de Colonias y Tenencia de la Tierra de esa Desconcentrada, ya que es la competente para instrumentar las acciones correspondientes respecto al asunto. Esta Unidad Administrativa solicitó a dicha Dirección General informara respecto de antecedente alguno instaurado por la construcción de las viviendas en las zonas referidas, esta Unidad Administrativa no ha sido favorecida con la respuesta respectiva.

En materia ambiental

Del análisis y valoración de este hecho en particular, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial considera oportuno señalar parte del marco normativo referente a los lineamientos en la presente materia, al tenor de lo que a continuación se indica.

La Ley Ambiental del Distrito Federal, tiene como objetivo, entre otros, regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico, aplicado en el suelo de conservación, suelo urbano, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal.

En este tenor, dicha Ley define a las áreas Comunitarias de Conservación como superficies de suelo de conservación, cubiertas de vegetación natural, establecidas por el ejecutivo local con los ejidos y comunidades en terrenos de su propiedad que se destinan a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y servicios ambientales sin modificar el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Al respecto, de acuerdo al artículo 9 de la Ley en comento, corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de establecer las políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de Policías Ambientales, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en las acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas y sus elementos naturales, en suelo de conservación y urbano, así como ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación.

Asimismo, el artículo 28 de la Ley en cita, señala que el ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, en el suelo de conservación, los criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, de los recursos naturales y de las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. Este instrumento es de carácter obligatorio en el Distrito Federal y sirve de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como obras y actividades que se pretendan ejecutar. ----------

Igualmente, conforme al artículo 46 de la Ley en cuestión, las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas, cuando colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática. ----------

Cabe destacar que el artículo 29 en sus fracciones IV y VI de la Ley antes citada, prevé que en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico, se deberán considerar los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, así como el impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades. ----------

Al respecto, el artículo 6 incisos D y F del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo prevé que las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y riesgo, son aquellas obras o actividades que colinden con áreas naturales protegidas, suelos de conservación y vegetación de galería, o en su caso las que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del Distrito Federal y en general, cualquier obra o actividad para la explotación de capa vegetal. ----------

En relación a lo anterior, conforme al artículo 55 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a la **Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal**, le corresponde otorgar la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, y por otra parte el artículo 56 de la Ley Ambiental del Distrito Federal prevé que en el reglamento que al efecto se expida se determinarán aquellas obras o actividades que se sujetarán a autorización de informe preventivo, así como el procedimiento y los criterios a seguir por parte de las Delegaciones, en este caso de la Magdalena Contreras. ----------

Por otra parte, conforme al artículo 56 Quintus fracciones IV y XIV del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente**, vigilar en el ámbito de su competencia la observancia a las normas oficiales mexicanas en materia de medio ambiente y recursos naturales y de las normas ambientales del

Distrito Federal así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de bosques y áreas verdes urbanas, a fin de prevenir los actos u omisiones que atentan contra la integridad de recursos naturales en áreas verdes de suelo urbano ----------

Asimismo, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal en todo momento podrá requerir a las Delegaciones aquellos expedientes que siendo de su competencia, dada la información presentada, la dimensión y tipo de la obra, así como los posibles impactos que pudiere generar, considere que es la Secretaría la que emitirá la autorización correspondiente. ----------

Por lo que se refiere, a la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales el artículo 86 de Ley en cita otorga la facultad a la Secretaría en mención para el cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia, así como el desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley, aunado con el ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia y, en general, de **suelo de conservación** ----------

En este sentido, la Secretaría en mención está facultada para la formulación e instrumentación del Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, asimismo, compete a las delegaciones conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio de las acciones administrativas que procedan en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia, así como de las que corresponden a la Secretaría previa la celebración del convenio respectivo. El reglamento determinará los lineamientos para la ejecución de las acciones administrativas derivadas de la invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como en predios del dominio público y de particulares en suelo de conservación. —

Aunado a lo anterior, en caso de que el titular de la delegación no proceda conforme las atribuciones que le brinda esta ley y como lo establece el artículo 86, para desalojar a quienes invadan suelo de conservación con el fin de asentarse irregularmente, o no finque acción penal en contra de quien destruya el mismo, será considerado copartícipe en esa acción y se le impondrá lo establecido en el artículo 343 BIS del Código Penal del Distrito Federal ----------

Al respecto, derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Unidad Administrativa se levantaron Actas Circunstanciadas correspondientes, documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 90 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, documentales públicas con valor probatorio pleno, se identificaron diversos parajes denominados Capultitla, Milocotenco, Chantamalia, el Cantó, Texcalacotla, Tonango, Palo Blanco, Madroño, el Ermitaño, el Caballito, en los cuales es posible apreciar

algunos procedimientos administrativos realizados por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal ----------

En este orden de ideas, mediante Dictamen Técnico Ambiental número PAOTDF/SOT/SDP/0012/07, emitido por la Dirección General de Estudios y Peritajes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, se registraron las coordenadas UTM, de la poligonal que ocupan las construcciones que forman los asentamientos motivo de denuncia, de lo cual se desprende que se ubican dentro de la zonificación Preservación Ecológica (PE) y la construcción de los arcos de Calle Camino Real de Ojo de Agua, se ubican en la zonificación Habitacional Rural (HR), de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para La Magdalena Contreras, 2005 y Forestal de Conservación Especial, (FCE) y Agroforestal (AF) de conformidad al Programa de General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal. -

Adicionalmente se señalaron las afectaciones y/o daños ambientales que se han causado a las zonas de referencia, con motivo de las construcciones utilizadas como vivienda dentro de suelo de conservación, tales como la compactación de suelo, remoción de cubierta vegetal hasta la disminución de servicios ambientales que se obtienen del lugar de acuerdo a sus características, consideraciones y acciones a realizar para conservar, restaurar y proteger el sitio relacionado con los hechos denunciados. ----------

Por lo anterior, se desprende que existe violación en materia ambiental, por lo que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como a la Dirección General de Colonias y Tenencia de la Tierra de la Delegación La Magdalena Contreras, de acuerdo a sus funciones y atribuciones suscribir órdenes de visita de verificación, así como para emitir las resoluciones e imponer las sanciones y medidas de seguridad respectivas, por lo que deberá realizar las acciones legales correspondientes en esta materia, para dar cumplimiento a la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como a su Reglamento ----------

Cabe mencionar, que las cabañas, palapas, invernaderos y la infraestructura para la captación de agua que se encuentra en los Parajes Chantamalia, Capultitla, y Tenango son actividades que aparentemente son parte de proyectos ecoturísticos o productivos que se encuentran autorizados en las tablas de uso de suelo del Programa General de Ordenamiento Ecológico y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en La Magdalena Contreras ----------

Sin embargo, es importante señalar que para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior, es necesario presentar autorización de impacto ambiental y riesgo, previo a la realización de las obras dentro de suelo de conservación ----------

Aunado a lo anterior, no se exime a los ejidos y comunidades en terrenos de su propiedad que se destinan a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y servicios ambientales sin modificar el régimen de propiedad de dichos terrenos, sujetarse a la autorización y criterios establecidos a través de un informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo, según corresponda cuando

previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar.

RESULTADO DE LA INVESTIGACION

El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Magdalena Contreras, ubica a las construcciones de los parajes Chantamalia, Capultitla, Texcalacotla, El Canto, El Ermitaño, Mixcoteneo, Tenango y El Caballito ubicados en el poblado de San Bernabé Ocotepec, en Suelo de Conservación y le aplica la zonificación **Preservación Ecológica (PE)** y la construcción de los arcos de Calle Camino Real de Ojo de Agua, se ubican en la zonificación **Habitacional Rural (HR)**. Por otra parte, de acuerdo al Programa de General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal las construcciones que conforman el referido Asentamiento, se encuentran dentro de las zonificaciones **Forestal de Conservación Especial, (FCE) y Agroforestal (AF)**. Por lo que las construcciones utilizadas como vivienda dentro de suelo de conservación se encuentran en contravinendo las disposiciones jurídicas aplicables.

En razón de lo anterior, las actividades antropogénicas relacionadas con el asentamiento de viviendas, resultan contrarias al estado natural de la misma y generan un impacto al lugar por la pérdida de servicios ambientales, por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal en coordinación con la Dirección General de Colonias y Tenencia de la Tierra de la Delegación La Magdalena Contreras, la observancia de implementar las medidas correspondientes en materia ambiental para prevenir actos u omisiones que atenten contra el medio ambiente.

Se desprende que existe violación en materia de construcciones, por lo que corresponde a las Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, instrumentar los procedimientos administrativos correspondientes respecto a suscribir órdenes de visita de verificación, emitir las resoluciones administrativas correspondientes e imponer las sanciones y medidas de seguridad respectivas en materia de construcciones, por lo que deberá realizar las acciones legales correspondientes en esta materia para dar cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

En lo que se refiere a proyectos ecoturísticos o productivos que se encuentran autorizados en las tablas de uso de suelo del Programa General de Ordenamiento Ecológico y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en La Magdalena Contreras, estos tendrán que ajustarse al cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, su reglamento y normas aplicables para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar, para ello corresponde a la Dirección

Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, vigilar en el ámbito de su competencia la observancia en la materia ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo con el principio de legalidad se concluye que: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Las construcciones utilizadas como vivienda que forman los asentamientos humanos irregulares, existentes en los parajes Chantamalia, Capultitla, Texcalacotla, El Canto, El Ermitaño, Milocotenco, Tenango y El Caballito del poblado de San Bernabé Ocotepec, Delegación La Magdalena Contreras, se encuentran incumpliendo el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de La Magdalena Contreras, así como del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal en coordinación con la Dirección General de Colonias y Tenencia de la Tierra de la Delegación La Magdalena Contreras, llevar a cabo las acciones de vigilancia, verificación e inspección que correspondan en los asentamientos ubicados en el San Bernabé Ocotepec, Delegación La Magdalena Contreras, con la finalidad de que se cumpla con las zonificaciones aplicables a la zona objeto del presente instrumento, imponiendo las medidas y sanciones que resulten pertinentes. ----------

TERCERO.- Corresponde a la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, instrumentar los procedimientos administrativos correspondientes respecto a suscribir órdenes de visita de verificación, emitir las resoluciones administrativas correspondientes e imponer las sanciones y medidas de seguridad respectivas en materia de construcciones, a las viviendas ubicadas en los parajes objeto del presente instrumento, en cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-

CUARTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

QUINTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como a las dirección general Jurídica y de Gobierno y de Colonias y Tenencia de la Tierra, ambas de la Delegación La Magdalena Contreras. ----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Elena Moran Granados, Encargada del Despacho de la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en el artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.